

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD COMERCIAL  
FABRICACIÓN DE VIBRADOS UB SPA, SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-128-2025**

**SANTIAGO, 17 DE OCTUBRE DE 2025**

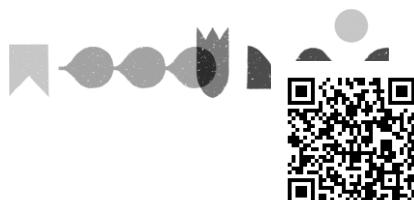
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-128-2025**

1. Con fecha 30 de mayo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Fabricación de



Vibrados Ub SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Fábrica de Panderetas Paillao, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha primero de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 2 de julio de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 10 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de julio de 2025, Jorge Mauricio Ulloa Barrientos en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

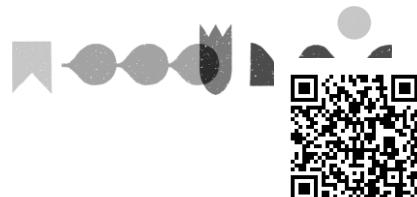
4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: La obtención, con fecha 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 y 65 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, la primera, y en condición interna con ventana abierta, la siguiente, y en un receptor sensible ubicado en Zona rural. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 17 y 16 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*”.

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

---

<sup>1</sup> Con fecha 19 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección. Asimismo, le fue entregada copia del acta de inspección de igual fecha sobre medición de ruido de fondo.



7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

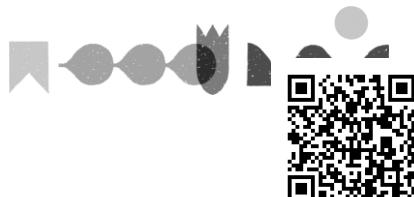
9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, se debe señalar que en el PDC no se enumeran todas las acciones comprometidas, sino que sólo se indica el número identificador “1” asociado a la acción consistente en “Barrera Acústica”. Asimismo, la acción que le sigue a esta, que en un orden correlativo correspondería a la Acción N° 2, contempla en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de todo lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, se procederá a enumerar las acciones comprometidas de acuerdo al orden establecido en el PDC y a desagregar las medidas contenidas en la referida Acción N° 2, quedando de la forma que sigue:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

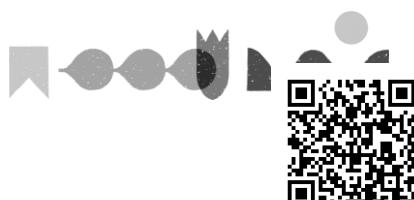


**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m <sup>2</sup> , la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
2	Encierro acústico: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m <sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.
3	Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.
4	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones.</p> <p>En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p>En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
5	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
6	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: Elaboración propia en base a lo indicado en el PDC del titular

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad		Acciones a cargar en el SPDC	
<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p><b>Acción N° “1”: “Barrera Acústica”.</b> El titular propone como medida la instalación de una barrera acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Se considera la instalación de planchas y tabiques con material aislante, y, muro de hormigón en base a bloques de hormigón de 70 m<sup>2</sup>.</p> <p>De acuerdo al análisis de los antecedentes realizado por esta Superintendencia, la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo al considerar la implementación de una barrera acústica con una densidad superior a los 10 Kg/m<sup>2</sup>, —mediante la utilización de materiales aislantes y muro de hormigón—<sup>3</sup>, y una extensión adecuada. En efecto, al considerar que se utilizarán bloques de hormigón de 70 m<sup>2</sup> y las fotografías acompañadas<sup>4</sup> —donde se observa la barrera en construcción, mirando hacia las casas habitación—, se estima que la barrera tendría una altura de alrededor 2,4 metros y una extensión de 29 metros lineales aproximadamente.</p> <p>No obstante, a pesar de la descripción de la acción y de las fotografías ya referidas en lo precedente, no se indica claramente el posicionamiento de la barrera. Dado lo anterior, la medida <b>debe ser complementada</b> contemplando el espacio donde se encuentra la maquinaria generadora de ruido y la localización de los receptores sensibles. En sentido, la barrera deberá ubicarse lo más cerca de la maquinaria generadora del ruido, en orientación hacia los receptores sensibles, y considerando la existencia de receptores en altura<sup>5</sup>. Para ello, el titular evaluará incorporar en la acción elementos estructurales que se hagan cargo de la multidireccionalidad del ruido, evitando, al</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "1"</p> <p><b>Acción:</b> "Instalación de barrera acústica en orientación hacia los receptores"</p> <table border="1" data-bbox="1510 523 2338 638"> <tr> <td data-bbox="1510 523 1959 638"><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"</td><td data-bbox="1959 523 2338 638"><b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de la presente resolución."</td></tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comentarios: Se implementará una barrera acústica con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>. Para estos efectos, se considera la instalación de planchas y tabiques con material aislante, y, muro de hormigón en base a bloques de hormigón de 70 m<sup>2</sup>. En cuanto a su extensión y altura, de acuerdo a los antecedentes entregados, se estima que la barrera tendría una altura de alrededor 2,4 metros y una extensión de 29 metros lineales aproximadamente. Respecto a su ubicación, la barrera debe instalarse lo más cerca de la maquinaria generadora de ruido y en orientación hacia los receptores sensibles, considerando la existencia de receptores en altura. Para ello, el titular evaluará incorporar en la acción elementos estructurales que se hagan cargo de la multidireccionalidad</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de la presente resolución."	
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$1.500.000"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de la presente resolución."			

<sup>3</sup> En efecto, el hormigón al complementarse con materiales aislantes o fonoabsorbentes, tal como lana de vidrio o mineral, permiten mitigar el ruido y las vibraciones producidas por las fuentes de ruido.

<sup>4</sup> El titular en respuesta al requerimiento de información y junto a la presentación del PDC, acompaña un set de fotografías en donde es posible observar las medidas propuestas (barrera acústica y el encierro acústico) en construcción.

<sup>5</sup> Conforme a las fotografías anteriormente referidas, es posible observar la existencia de viviendas de dos pisos.

	<p>menos, una línea de visión directa entre los equipos y los receptores, y considerando a la vez reflexiones que afecten a aquellos que se encuentren en altura.</p> <p>En cuanto a la verificabilidad de la medida, se estima que en el PDC se ofrecen medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p>		<p>del ruido, evitando, al menos, una línea de visión directa entre los equipos y los receptores, y considerando a la vez reflexiones que afecten a aquellos que se encuentren en altura.</p> <p>El costo estimado para la ejecución de la acción sólo contempla la compra de materiales, ya que en cuanto a la mano de obra esta será realizada por el mismo titular.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Medios de Verificación:</b> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la construcción de la barrera acústica.</li></ul>
	<p><b>Acción N° "2": "Encierros acústicos".</b> El titular propone como medida la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico,</p>	<p>De acuerdo al análisis de los antecedentes realizado por esta Superintendencia, si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo al considerar una materialidad adecuada para la construcción de encierros acústicos para las dos fuentes generadoras de ruido identificadas —mesa vibradora y el esmeril angular—, esta medida,</p>	<p><b>Nº Identificador: "2"</b> <b>Acción:</b> "Construcción de encierro acústico que encierre la mesa vibradora y el esmeril angular" <b>Costo Estimado Neto:</b> "\$2.800.000"      <b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de la presente resolución."</p>

<p>y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</p>	<p><b>debe ser complementada</b> considerando un cerramiento total o parcial que cubra por completo las maquinarias generadoras de ruido, por lo que el titular deberá incorporar paneles verticales que rodeen la fuente emisora, más un panel de cierre dispuesto horizontalmente como techo, y, presentar hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben tener perforaciones, vanos o aberturas.</p> <p>En cuanto a la verificabilidad de la medida, se estima que en el PDC se ofrecen medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Comentarios:</b> Se implementará un encierro acústico para cada fuente emisora identificada (mesa vibradora y el esmeril angular). La construcción que encierre cada una de las fuentes se realizará con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m<sup>3</sup> de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. El cerramiento ya sea total o parcial deberá cubrir por completo las maquinarias generadoras de ruido, por lo que el titular incorporará paneles verticales que rodeen la fuente emisora, más un panel de cierre dispuesto horizontalmente como techo. Además, el encierro debe presentar hermeticidad en las uniones entre planchas, las cuales no deben tener perforaciones, vanos o aberturas.</li><li>- <b>Medios de Verificación:</b> (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la construcción de la barrera acústica.</li></ul> <p>El costo estimado para la ejecución de la acción sólo contempla la compra de materiales, ya que en cuanto a la mano de obra esta será realizada por el mismo titular.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>Acción N° “3”:</b> “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. El titular propone realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. La mesa vibradora y el esmeril angular se ubicarán en una sala de aislación acústica.</p>	<p>De acuerdo al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta por el titular no propende al cumplimiento de la normativa infringida ya que no tiene como objeto la mitigación de emisiones de ruidos. Si bien, el titular indica en el PDC la ubicación actual de las fuentes emisoras —en el galpón N° 1—, y que estas serán trasladadas a una sala de aislación acústica, no existen mayores antecedentes a partir de los cuales se pueda establecer el posicionamiento actual de los equipos y en dónde se pretenden ubicar<sup>6</sup>, en relación con los puntos de medición de ruidos (receptores)<sup>7</sup>. Al respecto, cabe relevar que en la respuesta al requerimiento de información se acompaña un plano simple que ilustra la ubicación de las maquinarias y fotografías sobre el antes y durante la ejecución de las acciones, sin embargo, en ninguno de estos antecedentes se indica su orientación y referencia en relación con los receptores o está georreferenciado.</p> <p>Dado lo anterior, no es posible determinar con exactitud el posicionamiento original de las maquinarias y hacia dónde estas serían desplazadas, de manera tal, que se pueda concluir que la reubicación de equipos propuesta incide efectivamente en la mitigación de la excedencia registrada en los receptores. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</p>
<p><b>Acción N° “4”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3” <b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de</p>

<sup>6</sup> Se hace presente, que el titular hace mención de la “sala acústica” sólo en la descripción de la Acción N° 3, sin que exista en el PDC y sus antecedentes adjuntos alguna otra referencia, detalle o característica que permita conocer y evaluar su ubicación.

<sup>7</sup> Se hace presente, que los puntos de medición de ruidos se encuentran individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2024-411-XIV-NE.

objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b> , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.	ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$745.636" <sup>8</sup>		<b>Plazo:</b> "3 meses desde la notificación de la presente resolución."
<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de		

<sup>8</sup> Si bien en este segmento del PDC se indican dos valores diferentes, se atiende a aquel que se encuentra concorde a la cotización ETFA que acompaña el titular.

	<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p><b>Acción N° “5”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "4"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "5"</p>

<p><b>Acción N° “6”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular presenta dos acciones que tienen por objeto mitigar directamente las emisiones de ruido, las cuales, en su conjunto, considerando la magnitud de las excedencias constatadas y las características de los equipos emisores, permitirían un retorno al cumplimiento normativo.</p>	

13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>9</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>10</sup>.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Sociedad Comercial Fabricación de Vibrados Ub SpA, con fecha 22 de julio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

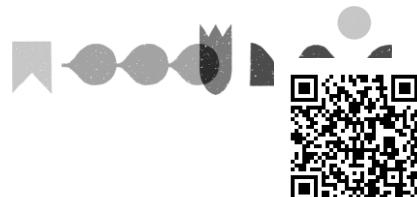
**II. TENER PRESENTE QUE,** esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>9</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>10</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 22 de julio de 2025.

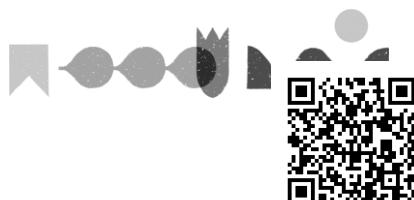
**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Jorge Mauricio Ulloa Barrientos para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.045.636, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

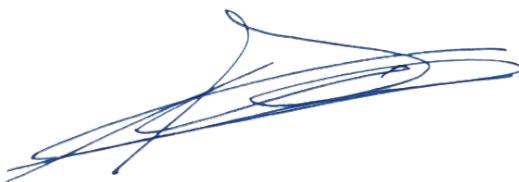
**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Comercial Fabricación de Vibrados Ub SpA, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

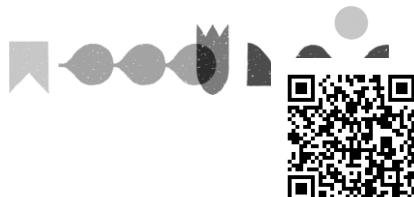
BOL/MTR/AZCH

**Correo Electrónico:**

- Jorge Mauricio Ulloa Barrientos, en representación de Sociedad Comercial Fabricación de Vibrados Ub SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- ID 114-XIV-2021 e ID 102-XIV-2023, a la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia al efecto
- ID 120-XIV-2023 e ID 6-XIV-2024, a la dirección de correo electrónico indicada en su denuncia al efecto

**C.C.:**

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA

**ROL D-128-2025**

